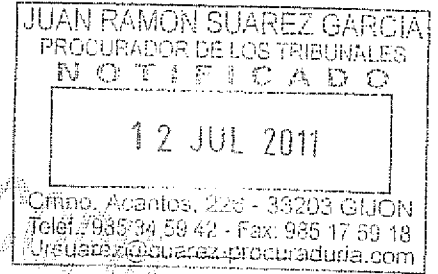


Juicio ordinario  
Nº: 1661/10  
(Declinatoria por falta de jurisdicción)



### AUTO nº: ... (año 2011)

En Gijón, a 30 de junio de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. LUIS RODA GARCÍA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio ordinario, registradas bajo el número 1661/10, iniciadas por el Procurador D. Juan Ramón Suárez García, en nombre y representación de la entidad mercantil "                   S.A.", dirigida técnicamente por el Letrado D. Marcelino Tamargo Menéndez, contra la también entidad mercantil "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." (BBVA), representada por el Procurador D. Manuel Fole López y dirigida técnicamente por el Letrado D. Borja Sáinz de Aja Tirapu, en que se ha formulado por ésta declinatoria por falta de jurisdicción, y con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Formulada demanda de juicio ordinario por la representación de "                   S.A." contra BBVA, por la representación de la entidad bancaria se planteó declinatoria por falta de jurisdicción.

Segundo.- Conferido traslado a la actora, por ésta se manifestó su oposición y, seguidamente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar esta resolución.

Tercero.- En la tramitación de la presente causa, se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar esta resolución, por no haberse entregado en su momento las actuaciones al Juzgador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato de "Confirmación de SWAP", suscrito el día 29 de mayo de 2008, aunque tenga una expresa vinculación con el "Contrato Marco", hasta el punto de que "...formará parte y estará sujeta al mismo..." (sic, página primera de la Confirmación del SWAP), no queda afectado, en el caso que nos ocupa, por la cláusula arbitral que se identifica en el mismo contrato en la cláusula número 6, pues aparte de que es posible entender que dicho convenio arbitral limita su eficacia y sujeción al "Contrato Marco", habría sido esencial -para descartar dudas- que la cláusula de arbitraje hubiera hecho referencia expresa a su extensión al "Swap", ya que se estima insuficiente entenderlo también incluido en virtud de lo que consta reflejado en la antecitada página primera del documento de 29 de mayo de 2008, pues al no contenerse en ella una mención concreta e inequívoca de que también el arbitraje sería de aplicación a la "Confirmación de SWAP", surge un notable margen de duda que, al amparo del artículo 217 de la LEC, justifica y aconseja la desestimación de la declinatoria, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, el convenio

arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato, "...deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir...", lo que implica que la expresada cláusula sexta puede ser interpretada en el sentido de que el arbitraje se concreta o afecta solo al "Contrato Marco", y no a otros, aunque estén incorporados y formen parte del mismo, ya que pueden serlo a otros efectos, no el que sería materia específica del arbitraje.

**Segundo.-** Desde otro punto de vista, la mencionada cláusula sexta del contrato de 29 de junio de 2008 hace inequívoca referencia a los conflictos y controversias que pudieran surgir en la "interpretación, cumplimiento y ejecución" del Contrato Marco como ámbito al que se circunscribe el arbitraje, lo que permite entender que, aún en el supuesto de que pudiera considerarse que la cláusula sexta era de aplicación al "SWAP", el arbitraje se concretaría solo a cuestiones y discusiones que parten del ineludible presupuesto de asumir la plena validez del contrato, ya que no es imaginable que, quien introduce la cláusula de arbitraje que luego pasa a la firma de la contraparte, asuma "ab initio" que sería discutible, en vía de arbitraje, incluso la validez de la "Confirmación del SWAP". Por ello, la petición de nulidad del contrato de "Confirmación del SWAP" se puede dilucidar en esta jurisdicción, lo que conlleva la desestimación de la declinatoria.

**Tercero.-** Por aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, se debe imponer a BBVA las costas causadas por la declinatoria.

### PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la declinatoria, por presunta falta de jurisdicción, planteada por el Procurador D. Manuel Fole López en nombre y representación de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." (BBVA), siendo contraparte la entidad mercantil "(...), S.A.", representada por el Procurador D. Juan Ramón Suárez García y, en consecuencia, se declara la jurisdicción de este Juzgado para entender del Juicio Ordinario nº 1661/10. Se impone a BBVA el pago de las costas causadas por la declinatoria.

Así por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución, cabe interponer recurso de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 66.2 de la LEC, en el término de cinco días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación.

Una vez firme la presente resolución, se dará el trámite legalmente previsto al recurso de reposición a que se hace referencia en el "segundo otrosí" de la declinatoria planteada por BBVA.